

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 24.624-2020, caratulados "Leiwha Chang Yucra con Carla Giovanna Cárcamo Villanueva y otros", sobre amparo judicial de aguas, se ordenó dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo interpuesto por las demandadas en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, que confirmó el fallo de primera instancia que acogió el recurso de amparo judicial de aguas, prohibiéndoles a las demandadas intervenir de cualquier forma la zanja de desagüe correspondiente a los derechos de agua de la actora.

**Segundo:** Que las recurrentes, en un primer acápite de su recurso, denuncian la infracción del artículo 41, en relación con el N° 2 del artículo 241, ambos del Código de Aguas, señalando que la primera de las normas citadas dispone que para la realización de obras que alteren el escurrimiento de las aguas, se debe solicitar la autorización previa a la Dirección General de Aguas, lo que refiere no haber ocurrido, y, por otra parte, en la segunda de las normas citadas se establece la atribución del directorio de una comunidad de aguas para conservar y limpiar los canales y drenajes sometidos a la comunidad de aguas respectiva, como asimismo, a todo lo



que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de aguas de los comuneros.

**Tercero:** Que, en un segundo acápite, plantean la transgresión de los artículos 861 del Código Civil, en relación con los artículos 76, 94, y 181 del Código de Aguas, y el artículo 680 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, desde que la primera disposición define las servidumbres y sus características, y, por otra parte, el artículo 680 N° 2 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos para la constitución de una servidumbre legal de drenaje, así como que las obras que de ellas deriven deben realizarse con el menor perjuicio posible para el predio sirviente. Por otra parte, denuncia la infracción del artículo 181 del Código de Aguas, toda vez que conforme a las disposiciones antes citadas, lo discutido debe someterse a un juicio de lato conocimiento, y no a la acción cautelar intentada.

**Cuarto:** Que, al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, las recurrentes afirman que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia habría rechazado la acción de amparo de aguas.

**Quinto:** Que por no haber denunciado la infracción de leyes reguladoras de la prueba, cabe referir que los jueces del fondo dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:



a.- Que la demandante es dueña de dos acciones de derecho de aprovechamiento sobre las aguas que proceden del Río Lluta, inscritas a su nombre en el registro de propiedad de aguas del Conservador de Bienes Raíces de Arica a fojas 3 número 3 del año 1999, así como la existencia de una zanja que le sirve de drenaje.

b.- Que el día 15 de agosto de 2019 las demandadas con uso de maquinaria eliminaron la zanja que sirve de drenaje a los potreros de la actora.

c.- Que con el informe 30 de septiembre de 2019 de la Junta de Vigilancia del Río Lluta y sus tributarios, se acreditó que la amparada es accionista y que la zanja objeto del amparo sirve de desagüe de sus derechos de agua, y que existe desde a lo menos hace 20 años.

**Sexto:** Que, sobre la base de tales antecedentes fácticos, los falladores concluyeron que la solicitud de amparo judicial de aguas reúne los requisitos legales para su aceptación -tanto formales como de fondo-, toda vez que con la prueba aportada al proceso se acreditaron los derechos de aprovechamiento de aguas que detenta el actor, y que la zanja que les sirve de desagüe a éstos, tiene a lo menos 20 años de antigüedad, por lo que no tiene la naturaleza de ser una obra nueva como aseveran los demandados para justificar su destrucción, razones éstas por las que se debe otorgar protección mediante el recurso judicial de amparo de aguas.



**Séptimo:** Que establecido lo anterior, se advierte que el recurso de casación en el fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores de la instancia e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de las recurrentes, estarían probados, esto es que la zanja de drenaje que habían eliminado, se trataría de una obra nueva, y cuyo objetivo es usurpar terrenos de propiedad de sus representadas, por lo que no existe obra que cautelar, ya que ésta no contaba con la autorización respectiva, razones por las que habría tenido que rechazar la acción interpuesta. Sin embargo, olvidan las recurrentes, que los sentenciadores expresaron que dicha zanja de drenaje existía desde hace más de 20 años, y que correspondía a los derechos de aprovechamiento de aguas del actor, por lo que precisamente no se trataba de una obra nueva, como sostenía en su defensa para justificar la intervención que realizó respecto de dicho desagüe.

**Octavo:** Que la revisión de los hechos, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa verificar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados o sentados los magistrados a cargo de



la instancia no pueden ser modificados por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, lo que no ocurre en estos autos.

**Noveno:** Que en definitiva, los sentenciadores efectuaron una correcta interpretación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser desestimado en esta etapa de su tramitación por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada, en lo principal de su presentación de dieciocho de febrero de dos mil veinte, en contra de la sentencia de treinta y uno de enero del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 24.624-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal. Santiago, 4 de enero de 2021.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno,  
notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución  
precedente.



En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

